

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL LA CALERA

La Calera, Seis (6) de Julio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Incidente de Desacato
Acción de tutela No. 2015-00310-00

Accionante: Luz Mary Ayala Parra y Otros.

Accionado: Municipio de La Calera-Cundinamarca

Revisado el expediente incidental, encuentra esta Sede Constitucional que a la fecha aún no se ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-348 del cinco (5) de Julio del año dos mil dieciséis (2.016) en lo que corresponde a

Cuarto.- ORDENAR a la alcaldía municipal de La Calera dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta decisión que adopte las medidas administrativas y presupuestales necesarias para adecuar el sendero peatonal, así como para construir un puente para que las niñas y los niños junto con sus padres puedan atravesar el río Teusacá y acceder al plantel educativo, deberán en todo caso observarse las medidas de seguridad necesarias que protejan la integridad física de los menores.

Sexto.- ORDENAR a la Personería Municipal de La Calera que efectúe el seguimiento de las órdenes impartidas a la alcaldía municipal y a la sociedad accionada, en los términos establecidos en la parte resolutive de esta decisión. La presente decisión tendrá efectos inter comunis, esto es, que se protegerán los derechos de todos los menores que estén en la misma situación, es decir los que residen en la vereda Salitre, sector Camino al Meta y que estudian en el Instituto Departamental El Salitre – sede El Salitre¹.

Frente a lo anterior y derivado de lo indicado en providencia del dos (2) de Agosto del año dos mil diecinueve (2.019), así como a lo manifestado por el incidentado MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, se tiene que la razón para ello deviene en encontrarse

¹ Ordenes insertas en la parte Resolutive del fallo.

pendiente la respuesta de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- frente al concepto técnico y Acto Administrativo para la construcción del puente peatonal sobre el río Teusacá en la Vereda El Salitre, sector Camino al Meta, sin embargo esta judicatura en aras de decidir de fondo y definitivamente el objeto del presente incidente de desacato **REQUERIRÁ** a dicho extremo pasivo, así como a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA con el propósito de que se informe de manera concreta, detallada y con los medios de prueba que soporten las respectivas afirmaciones, los siguientes aspectos, los cuales para que se cumplan de forma precisa se le enlistan para cada Entidad en lo que corresponde.

En este orden de ideas el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde Municipal CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA deberá manifestar en un término de **tres (3) días** hábiles contados a partir de la notificación que de la presente decisión se realice, lo siguiente:

1-Las actuaciones concretas y determinadas que ha adelantado el **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y su Administración Municipal para cumplir con la orden de Tutela proferida por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-348 del cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2.016).

2-Corolario con lo anterior, exponga detalladamente las acciones, medios, instrumentos y demás, mediante los cuales hasta la fecha ha garantizado la prestación del derecho a la Educación de los menores de edad de la Institución Educativa Departamental de la Vereda El Salitre de esta Comprensión Municipal.

3. Manifieste la respuesta que LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- brindó frente a su petición de



expedición de concepto técnico y Acto Administrativo para la construcción del puente peatonal sobre el río Teusacá en la Vereda El Salitre, sector Camino al Meta.

4.-Manifieste en qué etapa pre contractual, contractual o post contractual se encuentra el proceso que corresponde a la construcción del puente peatonal sobre el Río Teusacá que conlleve al cumplimiento total de la orden de Tutela ya reseñada.

5.- En caso de no haberse iniciado, ninguna de las anteriores etapas manifestadas, indique la razón o razones de hecho y jurídicas por las cuales no han realizado las mismas.

6.- En caso de que su omisión o retraso, dependa de agentes externos u otras Entidades diferentes al Municipio de La Calera, demuestre la gestión o gestiones actuales (no mayores a 90 días) que haya realizado frente a ellas para iniciar la construcción del puente peatonal.

7.- Manifieste los planes, proyectos y cronograma que ha seguido desde la notificación de la orden de Tutela dada por la H. Corte Constitucional, resaltando que este requerimiento debe cumplirse dentro de un cuadro detallado de forma puntual en máximo dos (2) folios, toda vez que se trata de acreditar los mismos y no de justificar estos.

De otro lado LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA bajo el direccionamiento del Señor Personero NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO deberá manifestar en un término de **tres (3) días** hábiles contados a partir de la notificación que de la presente decisión se realice, lo siguiente:

1-Qué actuación puntual y detallada ha realizado para el seguimiento al cumplimiento del fallo de Tutela proferida por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-348 del cinco (5) de julio del año dos mil dieciséis (2.016) por parte del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, en lo que corresponde a su Entidad, tanto de parte de su antecesora como dentro de su direccionamiento en la Entidad y en caso de no haberse realizado ninguna, exponga la razón o razones de hecho y jurídicas por las cuales se ha negado a ello, resaltando que dentro de la parte resolutive de la mentada sentencia, el Máximo Tribunal de lo Constitucional en su numeral sexto, expresamente lo estableció.

2-Indique los requerimientos e informes que de manera continua le ha realizado al MUNICIPIO DE LA CALERA para lograr el cumplimiento del referido fallo.

En este orden de ideas, es menester resaltar que de evidenciarse que el incumplimiento generado al fallo de Tutela, se mantiene de forma injustificada, el Despacho seguidamente procederá a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, toda vez que no es de recibo por esta Funcionaria que el cumplimiento a una Sentencia que busca materializar los derechos fundamentales de menores de edad quienes ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional se encuentre en suspenso y continúe indefinidamente el desacato a las decisiones de los Jueces y Magistrados de la república.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de La Calera-Cundinamarca,

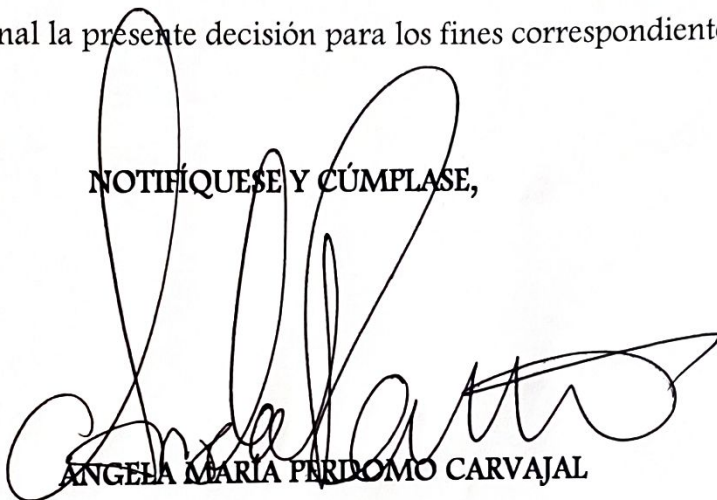
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el Señor Alcalde Municipal

CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA y a LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representada por el DR. NELSON LIBRADO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación que de la presente decisión se realice, se sirvan dar respuesta en los términos señalados, a los requerimientos indicados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de dar aplicación a las sanciones legales que por desacato a orden judicial existen, sin perjuicio de las indicadas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del correo electrónico institucional la presente decisión para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

LA JUEZ